

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, NOVIEMBRE 19 DE 2021.

Hago saber a usted que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN CARLOS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ contra GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD S.A.S. –MEDIQ GROUP S.A.S. RADICADO: 230013105002-2021-00270-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando así los siguientes:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá

al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

1. DEFICIENCIAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA

EN EL ACAPITE DE LOS HECHOS, se evidencia acumulación indebida de hechos, así:

En el **HECHO 1°**, **2°**: Se observan tres situaciones fácticas indebidamente acumuladas, además en los dos hechos repite el nombre de la empresa que lo contrató, se le solicita al apoderado judicial del demandante, que deben estar consignados de formas individualizadas y enumeradas uno a uno y de manera sucinta.

En el **HECHO 3°**: Se esgrime indebida acumulación de hechos, igualmente manifiesta las funciones que tiene el demandante, las cuales señalo en el acápite anterior, se le solicita al apoderado judicial dar claridad a esta situación fáctica de manera clara y sucinta.

En los **HECHOS 4°, 5°, 7° y 11°**: Se observan situaciones fácticas indebidamente acumuladas, se le solicita al apoderado judicial del demandante, que deben estar consignados de formas individualizadas y enumeradas uno a uno, igualmente se observan apreciaciones subjetivas, expresa solicitudes a manera de pretensiones y fundamentos y razones de derechos, los cuales deben ir consignados en esos acápites, además debe aclarar los valores del salario que devengaba el demandante puesto que existe incongruencia en el hecho 4° y el 7°.

Se puede evidenciar que omitió colocar el **HECHO DÉCIMO TERCERO**, se le solicita al apoderado judicial del demandante corregir esta situación fáctica.

En el **HECHO 14°**: Se puede apreciar que lo expresado, respecto con el tiempo que le adeudan al accionante, se repite este mismo hecho en el acápite 10°, se le solicita al apoderado judicial del demandante, que deben corregir lo consignado, de tal manera que el mismo no se repita esta situación fáctica.

En los **HECHOS 20°, 21°**: Se evidencia acumulaciones indebidas de hechos, repetición de situaciones fácticas, se le solicita al apoderado judicial del demandante, que deben estar separada unas de otras y enumeradas y de manera clara, además se observan apreciaciones personales y fundamentos de derechos que deben ser consignados en el acápite que corresponde.

En el **HECHO 24°**: Se observa que repite esta situación fáctica con el Hecho 20°, se le solicita al apoderado judicial del demandante, que deben corregir estos hechos, y por tanto no repetir temas facticos dentro de estos acápites.

En el **HECHO 30°**: Se puede evidenciar observan apreciaciones personales y fundamentos de derechos que deben ser consignados en el acápite que corresponde.

EN EL ACAPITE DE LAS PRETENSIONES y DECLARACIONES DE CONDENAS. 1°, 2° y 3°, Se evidencia indebida acumulación de lo pretendido, igualmente hay presupuestos de derecho y razones de derecho que deben estar consignados en ese acápite, además en la parte de **CONDENAS**, en los numerales 1° y 7°, se observan una serie de declaratorias de condenas indebidamente acumuladas, respecto a lo solicitado en referencia a las prestaciones laborales que pretende, donde hace referencia al pago de los meses adeudados y otras condenas, la cual transcribe textualmente, estas deben estar individualizadas y enumeradas una a una y de manera clara, además en sus declaraciones argumenta situaciones que deben estar consignados en el acápite referente a razones y fundamentos de derecho, igualmente se observan apreciaciones subjetivas, Todos los yerros procesales antes expuestos, deben ser subsanados por el accionante.

2. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS

Aunado a lo anterior, siguiendo con el examen riguroso, es deber del despacho judicial indicar que por medio del Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

*“ARTÍCULO 6. **Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al***

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Siendo así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que no se evidencia en el escrito de la demanda acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la persona natural aquí demandada.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de las partes demandadas el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dr. HENRY ALONSO ALVARADO CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía NO. 7.369.478 y T.P. No. 252.487, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

E/Libardo O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858d13927fee408ea99d0022af4eb491f8f2dd96c44d3b2130221d7af8b9256d

Documento generado en 19/11/2021 04:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>